

AUTO N. 00846
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, evaluó el radicado 2022ER65967 de 25 de marzo de 2022 y realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2024, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de residuos peligrosos, aceites usados y bifenilos policlorados (PCBs) de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** con NIT. 860.042.141-0, ubicada en la Carrera 61 No. 45 A - 94 Sur de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, se emitió el **Concepto Técnico No. 09370 del 28 de octubre de 2024**, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

“8. CONCLUSIONES

*A través del presente concepto técnico se reporta un control anual de **68.488,8 Kg/año**, equivalente a **68,48 toneladas/año** de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. - EN REORGANIZACIÓN**. Es importante aclarar que el valor de toneladas controladas no considera la cantidad de aceite usado generado en el año, teniendo en cuenta*

que este valor es controlado por el Grupo de Hidrocarburos de la SHRS, de acuerdo con las actividades de seguimiento a los movilizadores de aceite usado.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5.3, del presente concepto y durante la visita técnica realizada se verificó el centro de acopio temporal de los Residuos Peligrosos generados y la gestión realizada a estos, para lo cual se identificó que el usuario PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. - EN REORGANIZACIÓN, <u>no cumple</u> con lo dispuesto en los <u>literales a), b), d) y h)</u> del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2022EE62382 del 22/03/2022 en materia de residuos peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. - EN REORGANIZACIÓN, genera aceites usados procedente del mantenimiento del equipo denominado BOMBAS DE ALTA utilizado en el desarrollo de su actividad económica.</p> <p>Conforme lo anterior el usuario <u>incumple con el literal d) y e)</u> y los <u>numerales 2.2.1 y 2.2.8 (capítulo 1), numerales 3.2.1.2 y 3.2.1.6.4 (capítulo 2)</u> del Literal E - Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 2238 de 2023. Adicionalmente <u>no incurre</u> ninguna prohibición establecida en el Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario".</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS PCB's	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	

De conformidad con la evaluación técnica realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico y lo evidenciado durante la diligencia técnica efectuada el 10/09/2024, se concluye que el usuario **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, **no cumple** con sus obligaciones en cuanto a la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCBs), teniendo en cuenta que a la fecha el usuario no se encuentra formalmente inscrito en el plataforma del IDEAM / Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados (PCBs). Por lo anterior, **no da cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 26 de la Resolución 222 del 2011**, modificada por la Resolución 1741 del 2016. Así mismo **incurre en la prohibición b) y c)** establecidas en la **Resolución 222 del 2011**, modificada por la Resolución 1741 del 2016.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que, *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 09370 del 28 de octubre de 2024**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la

Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos usados, aceites usados y bifenilos policlorados (PCBs), cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 1076 De 2015.** Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTICULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental (...)*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente: (...)*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;”

- **Resolución 2238 de 2023** “Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones”

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:
(...)

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS DEL LITERAL E) ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 1188 DE 2003

CAPITULO 1. Procedimientos para el manejo y gestión del aceite usado dirigido a los generadores

2.2. Otros establecimientos generadores de aceite usado:

Los establecimientos que generan aceite usado procedente de actividades diferentes al mantenimiento vehicular (Ver foto x) deberán contar con lo siguiente:

- **2.2.1. Área donde se realiza el cambio de aceite usado**
 - a. Identificar y etiquetar todas las máquinas y/o equipos sujetos de actividades de lubricación y/o cambio de aceite con las palabras “Equipo con Aceite”; así como con señales o avisos que contengan mensajes alusivos a ambientes libres de humo, en tamaño legible; las cuales deben estar ubicadas siempre a la vista

- **2.2.8. Capacitaciones**
 - a. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en las instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias, de forma anual; con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios.

CAPITULO 2. Procedimientos para el manejo y gestión de los aceites usados en las instalaciones del acopiador primario

3.2.1.2. Dique o muro de contención

- a. Debe tener una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen almacenado más un 10% de borde libre. b. El piso y las paredes del dique deben ser construidos en material impermeable. c. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceite usado o de agua contaminada con aceite usado a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

3.2.1.6. Elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias

- 3.2.1.6.4. Plan de contingencia

El Plan de Contingencia es un documento técnico y administrativo que establece el marco de actuación de preparación y respuesta para la atención de incidentes por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas (aceites usados). Define las responsabilidades de las entidades que intervienen en la operación, provee un sistema de información para facilitar la toma de decisiones y define protocolos operativos para la atención de los incidentes, de manera que se permita racionalizar el uso de los recursos disponibles. Con base en lo anterior, es obligación del Acopiador Primario elaborar su propio Plan de Contingencia con base en los lineamientos

establecidos en el Decreto 1868 de 2021 de la Presidencia de la República o cualquier nueva norma que la sustituya”

BIFENILOS POLICLORADOS PCB's

- **Resolución 222 del 2011, modificada por la Resolución 1741 del 2016** “Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)”

“ARTÍCULO 4. De la responsabilidad de identificación y marcado. Los propietarios de equipos y desechos que consisten contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución.

Parágrafo (modificado por el art 1 de la Resolución 1741 de 2016): Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, las empresas de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad asumirán también la responsabilidad a que se refiere este artículo, en relación con todos aquellos equipos vinculados a su red que no sean de su propiedad sobre los que no suministre a la autoridad ambiental competente la siguiente información: el listado de personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos indicando el documento de identificación o certificado de existencia y representación legal en caso de personas jurídica, datos de contacto, datos técnicos disponibles del equipo y su ubicación georreferenciada a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

La información de los equipos incorporados a la red eléctrica con posterioridad al plazo mencionado en el inciso anterior y que no sean de propiedad de las empresas mencionadas, deberá ser suministrada por éstas a la autoridad ambiental competente en el plazo fijado para la actualización anual del Inventario Nacional de PCB establecido en el artículo 16 de la presente Resolución”

“ARTÍCULO 7. De la clasificación en grupos para el inventario. Los propietarios deberán declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes, como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos, según corresponda, en los siguientes grupos (...)

ARTICULO 8. Del marcado. Para efectos de inventario los propietarios deben marcar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, conforme avancen en el cumplimiento de las metas que establece el artículo 9 de esta resolución, precisando como mínimo la siguiente información:

1. Para equipos en uso o en desuso:

a) Fecha del marcado (día, mes y año).

b) Número de identificación asignado por el propietario

c) Clasificación según el artículo 7° de la presente resolución: Grupo 1, 2, 3 o

d) En caso de estar clasificado en el Grupo 1, 2 o 3 el letrero “CONTAMINADO CON PCB”

e) En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO f) Nombre del propietario del equipo (...)

ARTÍCULO 9. De las metas de marcado de los equipos sometidos a inventario. Los propietarios deben avanzar en el marcado de todos sus equipos, conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo A, Parte II, literal a, de la siguiente manera:

- 1) Como mínimo haber avanzado en el marcado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.
- 2) Como mínimo haber avanzado en el marcado del 60% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2020.
- 3) Haber marcado el 100% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2024.

Para la cuantificación de las metas se tomará como base el inventario total de equipos y desechos de los que fuese propietario al 31 de diciembre de 2012. (...)

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.(...)

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2012.

Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1° de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

ARTICULO 13. Asignación de nombre de usuario y contraseña. Una vez realizada la inscripción, el aplicativo generará automáticamente un usuario y una contraseña a cada propietario, lo que le permitirá ingresar a través del vínculo habilitado en el portal Web de la autoridad ambiental respectiva, para diligenciar y actualizar la información del Inventario de PCB. (...)

ARTÍCULO 14. Información que debe ser diligenciada en el Inventario de PCB. Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución. (...)"

"ARTÍCULO 16. Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB. Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos (...)"

“ARTÍCULO 26. De la contaminación cruzada en las actividades de mantenimiento de equipos eléctricos y aceites dieléctricos. Los propietarios de transformadores y equipos con fluidos dieléctricos deben prevenir y evitar la contaminación cruzada de sus equipos con fluidos que tengan PCB. Para tal fin, previamente a la realización del mantenimiento de sus equipos, el propietario debe verificar que no esté contaminado con PCB, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente resolución.

Así mismo, después de las operaciones de mantenimiento, el tercero que preste el servicio deberá comprobar que el equipo no ha sido contaminado con PCB, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente resolución”

“ARTÍCULO 34. Prohibiciones. Para efectos de la presente resolución se contemplan las siguientes prohibiciones: (...)

b) A partir del año 2025 queda prohibido, en el territorio nacional, el uso de equipos, elementos o sustancias que contengan PCB.

c) Se prohíbe el uso de equipos contaminados con PCB en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, de la Resolución No 18-1294 de agosto 06 de 2008. (...)”

Que, así las cosas, y conforme a los conceptos técnicos mencionados, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados, bifenilos policlorados pcb's, así:

RESIDUOS PELIGROSOS

Según los literales a, b, d, y h, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, no minimiza la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- No garantiza que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- No cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

ACEITES USADOS

Según los literales d y e del artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023.

- No brindó capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual.
- No cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Según los numerales 2.2.1 y 2.2.8 del Capítulo 1 del Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados:

- No identificar ni etiquetar todas las máquinas y/o equipos sujetos de actividades de lubricación y/o cambio de aceite con las palabras “Equipo con Aceite”.
- No cuenta con registros/soportes de capacitación impartida al personal que labora en sus instalaciones, así mismo no presenta soporte de realización de simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio

Según los numerales 3.2.1.2 y 3.2.1.6.4 del Capítulo 2 del Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados

- No tener implementado un sistema de contención, con capacidad de almacenar un volumen del 100% más un 10% de borde libre en caso de derrames.
- No tener un plan de contingencias con base en los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021.

BIFENILOS POLICLORADOS PCB's

Según los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 26 de la Resolución 222 del 2011, modificada por la Resolución 1741 del 2016 y los literales b) y c) del artículo 34 de la Resolución 222 del 2011, modificada por la Resolución 1741 del 2016. Resolución 222 del 2011, modificada por la Resolución 1741 del 2016.

- No identificar y marca sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral.
- No declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes, como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos.

- No marcar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, conforme avancen en el cumplimiento de las metas.
- No cumplir con las metas de marcado de los equipos sometidos a inventario, conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo a, parte II, literal a.
- No presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.
- No solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental.
- No inscribir el inventario del PCB en las fechas establecidas.
- No realizar la inscripción en el aplicativo para diligenciar y actualizar la información del inventario de PCB.
- No diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el inventario de PCB
- No cumplir con los plazos de diligenciamiento inicial y actualización del inventario de PCB en los plazos establecidos
- Por no prevenir y evitar la contaminación cruzada de sus equipos con fluidos que tengan PCB
- Por usar equipos contaminados con PCB en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** con NIT. 860.042.141-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** con NIT. 860.042.141-0, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, enviando citación a la Transversal 51 A 67 10 Local 2 de Medellín, Antioquia y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@pqp.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 09370 del 28 de octubre de 2024.**

ARTICULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTICULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2025-131**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20242559 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20242222 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025